MUNICIPALIDAD DE CHARRAS
DPTO. JUEREZ CELMAN
**HONORABLE**
**CONCEJO DELIBERANTE**

# ORDENANZA N°: 685/2020

## VISTO:

La normativa aprobada a través de la Ordenanza 654/2018, denominada Código Tributario Municipal de la Municipalidad de Charras.

## Y CONSIDERANDO

Que, día a día va evolucionando la legislación tributaria como así también normativas relacionadas con esta, lo que hace necesario actualizar algunos puntos relacionados con la parte procedimental de nuestro Código.

Que, se ha aprobado oportunamente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al cual nuestro Código Tributario refiere en varios artículos.

Que es necesaria la incorporación del Capítulo 4 Bis, referente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dentro del Título 2, referido a las Contribuciones que Inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios

Que, es inevitable expresarse en forma más certera en varios artículos relacionado con la Contribuciónes que Inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios, en especial respecto a la forma de determinar las bases imponibles de varias actividades especiales.

**POR ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CHARRAS**
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA: 685/2020**

**MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL (Ord. 654/2018)**

**ARTÍCULO 1º.-** ELIMINASE el texto correspondiente a los actuales artículos 16º y 155º del actual Código Tributario Municipal (Ordenanza 654/2018), quedando expreso a partir de esta aprobación, como "No legisla".

**ARTICULO 2°**.- REEMPLACENSE los textos actuales de los artículos 1º; 5º; 15º; 35º; 40º; 66º; 97º; 112º; 118º; 121º; 144º; 147º; 151º; 159º; 167º; 168º; 170º; 171º; 172º; 173º; 174º; 175º; 177º; 212º; 216º; 217º; 218º; 220º; 221; 226º; 227º; 228º; 229º; 230º; 234º; 236º; 238º; 301º; 341º; 371º y 372º, todos correspondientes al actual Código Tributario Municipal (Ordenanza 654/2018), por los textos que a continuación se detallan:

**Artículo 1º.- Definiciones.** Los tributos que establezca la municipalidad de General Deheza, se rigen por las disposiciones de este Código y las demás Ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia. Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 5º.- Orden de prelación.** Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de este Código;
2) A los principios del Derecho Tributario,
3) A los principios generales del derecho.

   Los principios del derecho privado pueden aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

   La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o por la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley Nº 6658 y modificatorias- o la que la modifique o sustituya en el futuro.

**Artículo 15.- Vigencia.** Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas.
No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y

sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

**Artículo 35.- Responsables por deuda propia**. Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

a) Las personas de humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;
b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
d) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva, y
e) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

**Artículo 40.- Efectos de la solidaridad**. La solidaridad establecida en este Código tiene los efectos que al respecto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las obligaciones tributarias, dispone el Código Civil y Comercial de la Nación en la materia pertinente.
La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos:

a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás;
c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario,
d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

**Artículo 66.- Indicación de recursos**. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas.

**Artículo 97.- Juicios concursales y quiebras**. En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas,

se reducirán a un tercio (1/3) y el plazo establecido en los artículos 147 ó 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios (2/3).
El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer. Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional Nº 24.522 y modif. de Concursos y Quiebras, o la que la modifique o sustituya en el futuro.

**Artículo 112.- Saldos acreedores**. El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.
La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente -si lo hubiere- con el tributo adeudado. En los aspectos que no estén previstos en este Código la compensación se regirá por las disposiciones previstas en el art. 921, sig. y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación o por las normas legales que las sustituyan en el futuro.

**Artículo 118.- Aplicación**. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la municipalidad. En caso de ausencia de previsión legal expresa, se aplicarán los principios generales de Derecho Penal.

**Artículo 121.- Sujetos inimputables**. No son imputables:

a) Los incapaces y los menores no emancipados;
b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal;
c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la declaración de desapoderamiento de sus bienes
d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

**Artículo 144.- Revisión en sede judicial**. La resolución que agote la vía administrativa puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley Nº 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.
Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.
Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tendrá efectos suspensivos del procedimiento o de su ejecución desde el momento de su formal notificación al Organismo Fiscal Municipal.

**Artículo 147.- Recurso de reconsideración**. Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por

escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.
En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria- siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.
El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.
La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieren acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

**Artículo 151.- Elevación de actuaciones**. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal, siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código. El recurso jerárquico deberá interponerse por escrito -personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo para su resolución dentro de los cinco (5) días de presentado.-
Si el Organismo Fiscal denegare el recurso jerárquico deducido por el contribuyente o responsable, se podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el citado recurso. En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiera concederlo. Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Departamento Ejecutivo declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.
En caso de que la delegación de facultades a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no existiere, el interesado solamente deberá interponer el recurso de reconsideración a los efectos previstos en el art. 231 de la ley Nº 8102 y modif.

**Artículo 159.- Acción directa**. No es necesario agotar la instancia administrativa cuando:

a) El tributo repetido hubiera sido determinado por el Organismo Fiscal por aplicación del procedimiento establecido por el artículo 86 y siguientes de este Código;
b) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio ejecutivo fiscal.
c) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.
El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código. La decisión judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente o responsable para exigir la devolución o

hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

**Artículo 167.- Interrupción**. La prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos se interrumpe:

a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria;
b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso,
c) Por el inicio de juicio ejecutivo fiscal contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.
En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de interposición de la demanda.

**Artículo 168.- Nuevas infracciones**. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

**Artículo 170.- Prescripción de accesorios**. Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 171.- Juicio ejecutivo fiscal**. El cobro de los tributos, anticipos, sus intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo previsto en los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º y conc. de la Ley Nº 9024 y modif., a la cual adhiere expresamente -a estos efectos- la Municipalidad de Alicia siendo aplicables en su jurisdicción. Las ejecución de las sentencias dictadas en tales procesos serán tramitadas de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 8465 y modif. (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba).

**Artículo 172.- Acción de repetición**. En los casos de sentencia dictada en juicio ejecutivo fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

**Artículo 173.- Certificado de liquidación de deuda**. El Certificado de Liquidación de Deuda para juicio será expedido por los funcionarios habilitados, el que deberá consignar:

a) Lugar y fecha de emisión
b) Nombre y apellido completo o razón social del deudor y su domicilio, clave única de identificación tributaria de corresponder.
c) Identificación del bien –de corresponder-; identificación del tributo o concepto; capital e intereses de los períodos requeridos con sus respectivos vencimientos.
d) firma del funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados y/o multas aplicadas por autoridad administrativa, la copia de la resolución firme que determine la obligación y/o imposición de la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.
En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Para las acreencias no tributarias en las cuales la Municipalidad sea parte, será título hábil la resolución de la Autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por el Organismo Fiscal Municipal, en las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
Los poderes de los representantes de la Municipalidad de Alicia se acreditarán con el Decreto de sus respectivos nombramientos y/o el Poder Especial para Juicios o la Carta Poder "ad hoc", quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del Decreto de su designación y debida promulgación y declaración jurada de su subsistencia, sin perjuicio de acompañar copia certificada del instrumento de representación y/o el propio Poder, respectivamente, en los demás casos mencionados".

**Artículo 174.- Ejecución por vía Juicio ejecutivo fiscal**. Se puede ejecutar mediante juicio ejecutivo fiscal la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de:

a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada;
b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios;
c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios;
d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente,
e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

**Artículo 175.- Tramitación**. El cobro de los tributos por vía de Juicio ejecutivo fiscal, tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

**Artículo 177.- Supletoriedad**. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código, respecto de las medidas cautelares, las disposiciones de la Ley Nº 8465 y modif. (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba) siempre que no se opongan a otras disposiciones de este Código. Asimismo, en materia de infracciones, es aplicable el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 212°.-** Cuando el contribuyente realice bajo su mismo nombre o razón social (Clave Única de Identificación Tributaria) por lo menos una, de varias actividades gravadas dentro de la jurisdicción municipal, está obligado a presentar las bases imponibles mensuales de cada una de las actividades gravadas que desarrolla, sin tener en cuenta en que jurisdicción ejerce cada una de ellas. Dicha base imponible, estará compuesta según lo normado en el presente título y asignará a la Municipalidad de Alcira, el importe correspondiente obtenido a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral

Se considerará actividad principal aquella que produjo los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida, o aquella que lo produce en el presente ejercicio fiscal, cuando el contribuyente aún no ha cerrado ningún balance anual.
El importe a pagar por la suma de las distintas actividades, no podrá ser inferior al mayor mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cualquiera de las actividades ejercidas.

**Compañías de Seguros y Reaseguros**
**Artículo 216°.-** La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Agencias Financieras**
**Artículo 217°.-** La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Entidades Financieras**
**Artículo 218°.-** La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.
Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y/o el Organismo Fiscal.

**Distribución de Películas Cinematográficas**
**Artículo 220°.-** La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Operaciones de Préstamo de Dinero**
**Artículo 221°.-** La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Agencias de Publicidad**
**Artículo 226°.-** La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Empresas de Pavimentación y Otras**
**Artículo 227°.-** Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente, tendido de cables y similares, la base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Compañías de Capitalización y Ahorro. Ahorro y Préstamo**
**Artículo 228°.-** La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Acopiadores de Cereales y Oleaginosas**
**Artículo 229°.-** En las operaciones de comercialización de granos agrícolas (no incluye semillas), la base imponible se determinará por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Si no se contase con esta información, la base imponible se aplicará sobre el total facturado por el contribuyente a nivel país por todas las operaciones realizadas; pudiendo el Organismo Fiscal, computar las operaciones de compra o las operaciones de ventas en el período de que se trate.

**Tarjetas de Compra y/o Crédito**
**Artículo 230°.-** Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito, la base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal. .

**Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**
**Artículo 234°.-** Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

**Base Imponible según Impuesto sobre los Ingresos Brutos**
**Artículo 236°.-** Cuando las bases imponibles de los casos especiales precedentes, hagan referencia al "Ingreso Atribuible" en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, se entenderá que es el valor determinado según el texto expuesto en el Código Tributario Provincial para los casos especiales, no pudiendo contemplar ingresos no computables ni deducciones específicas de dicho código. Solo deducirán aquellos conceptos que están expresamente legisladas en el presente Código Tributario Municipal.
El concepto de ingreso atribuible a la provincia de córdoba, no equivale a la Base Imponible correspondiente a la provincia de Córdoba.
La exención, o la falta de alcance como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante el fisco provincial, no es oponible a la obligación de liquidar correctamente el tributo municipal, debiendo el sujeto pasivo, realizar la presentación en función de lo establecido en el artículo 210° y 205° si este último correspondiere

**Artículo 238°.-** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sea a través de local de atención al público o no, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos, resoluciones reglamentarios correspondientes u otra normativa municipal.
Esta obligación rige aún, cuando la actividad a desarrollar esté exenta o no gravada.
Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales, deberá solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan para cuando la autoridad municipal se lo requiera.

**Hecho Imponible**
**Artículo 301°**: Por los servicios especiales de protección e inspección sanitaria, control de faenamiento, control de las condiciones en que se encuentran y transportan los alimentos que ingresan al ejido (reinspección sanitaria), desinfección de locales, provisión de documentación de sanidad, desratización y otros; prestados directa o indirectamente por el Municipio, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a las categorías e importes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual

**Pago:**
**Artículo 341°:** La Ordenanza Tarifaria Anual, determinará forma, importe y fecha en que deberá abonarse las tasas del presente Título.

**Conservación de Validez**
**Artículo 371°.-** Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez.

**Certificado de Libre Deuda**
**Artículo 372º.-** El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

**ARTICULO 3°**.- INCORPORESE como Capítulo 4 Bis –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dentro del Título 2 del nuevo Código Tributario Municipal (Ord 654/2018), los Artículos 236º Bis al 236º Undecies, según el siguiente texto:

**Capítulo 4 Bis: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**
**Norma General**
**Artículo 236° Bis.-** Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de Charras.

**Artículo 236° Ter:** A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 236° Septies del presente Código Tributario Municipal.

**Artículo 236° Quater:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).”

**Artículo 236° Quinquies:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe

fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo 236° Undecies del presente Código Tributario Municipal, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.
La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 236° Septies del presente Código Tributario Municipal.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores."

**Artículo 236° Sexies:** La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución."

**Artículo 236° Septies:** Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código Tributario Municipal.
El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.
La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 147° y subsiguientes del presente Código Tributario Municipal**.**
Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.
En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la

situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias."

**Artículo 236° Octies:** La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación."

**Artículo 236° Novies:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en el artículo 240° y subsiguientes del presente Código Tributario Municipal, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.
La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.
A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos."

**Artículo 236° Decies:** Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.
Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo."

**Artículo 236° Undecies:** El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.
Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

**ARTICULO 4°**.- INCORPORENSE como nuevos artículos del Título 11 –Impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública, del nuevo Código Tributario Municipal (Ord 654/2018), los siguientes:

> **Agentes de Percepción**
> **Artículo 308° Bis.-** Los agentes de percepción de las tasas determinadas en el artículo 307° del presente Título, son responsables de la liquidación y cobranza de este impuesto legislado.
>
> **Capítulo 3: Pago. Recargos. Multas.**
> **Artículo 308° Ter.-** El pago de este impuesto se realizará en forma concomitante con las contribuciones establecidas en el artículo 307°, estando sujeto a los mismos recargos y sanciones definidos para cada una de ellas.

**ARTICULO 5°**.- APRUEBASE la impresión del texto completo actualizado del nuevo Código Tributario Municipal (Ord 654/2018) y la modificaciones aprobadas por esta Ordenanza, que se acompaña como ANEXO I de esta normativa.

**ARTICULO 5°**.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

ROSA E. SISI
CONCEJAL
Secretaria H.C.D
CHARRAS (Cba)

ALEJANDRO J. ZAPATA
CONCEJAL
PRESIDENTE H.C.D.
CHARRAS (Cba.)